San José, 25 de noviembre 2021
DGA-DN-1159-2021
Temas: 10, 10.1, 10.1.1
DN- AL-319-2021

Señor
JOSUÉ QUESADA ARCE
Cédula de identidad 2-0707-0990
Agente Aduanero

ASUNTO: Respuesta a consulta respecto al Art. 248 LGA. Declaración del importador en el reverso de la factura comercial.

Estimado señor:

En atención a su consulta respecto al Art. 248 LGA. declaración del importador en el reverso de la factura comercial, se tienen como antecedentes las siguientes consultas:

1. *¿Qué sucede si el importador no consigna bajo fe de juramento en el REVERSO (dorso) sino al Inverso* (sic) *(cara) de la factura comercial?*
2. *¿Cuáles son las contingencias de presentarse junto a la declaración aduanera una declaración en esa situación al ser un documento obligatorio del Art. 86 LGA?*

El CAUCA y RECAUCA IV como normas de la comunidad centroamericana tienen un rango superior a la ley ordinaria, constituyendo en nuestro ordenamiento jurídico aduanero, las normas marco, básicas y fundamentales que regulan el quehacer aduanero y las facultades del Servicio Nacional de Aduanas, así las cosas, resulta conveniente iniciar el presente estudio jurídico teniendo presente que la "factura comercial", viene definida en el artículo 3 del RECAUCA IV, en donde se indica lo siguiente:

> *"**FACTURA COMERCIAL**: Documento expedido por el vendedor, en el cual se relacionan las mercancías a exportar o importar con los precios unitarios y totales y demás anotaciones requeridas por el comercio exterior."* (El resaltado no es del original) [1]

Teniendo clara esta definición y teniendo como precedente que esta Dirección ha evacuado consultas a su persona con anterioridad, referentes al tema de la "Firma digital al reverso de la factura comercial. Art. 248 LGA", a través del Oficio DGA-DN-581-2021 de 14 de junio de 2021, resulta relevante, retomar lo indicado en dicha ocasión, antes de abordar su nueva consulta, así las cosas:

> "*En atención a su nota del 3 de junio de 2021, previamente me permito mencionar que mediante oficio DGA-DN-224-2021 de fecha 5 de marzo de 2021, esta Dirección General brindó criterio legal a consultas similares realizadas por su persona. No obstante, lo anterior se ofrece respuesta puntal a sus consultas:*
>
> ***1-"¿Puede el importador firmar al dorso la factura comercial a pesar de ser un documento cuya custodia se requiere en original (Art. 86 inc a LGA)? (Sí o No, porqué)"***
>
> *En relación a esta pregunta se reitera lo dicho en criterio legal DGA-DN-224-2021, en el sentido de que "la declaración jurada del importador al dorso de la factura y la factura comercial original que tenga su origen de*

[1] Artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nº 42876-H-COMEX publicado en La Gaceta Nº49 del 11 de marzo de 2021, Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV).

Dirección: Edificio la Llacuna, Avenida Central y Avenida 1, Calle 5. San José, Costa Rica.
Tel: (506) 2539-6872 - www.hacienda.go.cr

forma electrónica (documento digital) y cuyas firmas digitales no sean estampadas fuera del país, podrán ser impresas y escaneadas para transmitirlas al TICA". / Dicho de otra manera, cuando una factura sea fisica, debe firmase con puño y letra, ser escaneada y enviada al TICA. / Otro escenario diferente es cuando la factura sea emitida de forma electrónica, en cuyo caso se puede usar la firma digital, luego se imprime, se escanea, para ser trasmitida al TICA, esto por cuanto el sistema sólo acepta imágenes.

2-"¿Se puede o no escanear factura original emitida en papel y firmarla digitalmente y así cumplir con el art. 248 LGA? (Sí o No, porqué)"

De la misma forma, se mantiene lo dicho en el criterio de cita, en el sentido de que no es viable, escanear una factura cuyo origen fue en papel o sea física, luego escanearla para firmarla digitalmente, e imprimirla y nuevamente escanearla para transmitirla al TICA. En el momento en que un documento original en papel es escaneado y se le ponga la firma digital, no lo va a convertir en original, porque ya existe un documento original en fisico. / A la luz del artículo 320 del Decreto Ejecutivo 42876-H-COMEX (RECAUCA IV), los documentos que sustentan la declaración aduanera deben adjuntarse en original a la declaración de mercancías, salvo las excepciones establecidas en este Reglamento, o podrán transmitirse por la vía electrónica al sistema informático del Servicio Aduanero y en este caso producirán los mismos efectos jurídicos que los escritos en un soporte de papel. / Es importante recordar, que el sistema TICA no soporta la transmisión de documentos firmados digitalmente, por ende, todo documento transmitido al TICA, así sean los del art. 86 LGA o 320 y 321 RECAUCA IV, tiene necesariamente que ser escaneado (digitalizado), es por esta razón que debe realizarse de esta manera."

En la misma línea, esta Dirección General de Aduanas se ha referido al tema de "*la firma digital al dorso de la factura para la declaración jurada del importador*", a través de los oficios DGA-DN-704-2020, DGA-DN-224-2021, DGA-DN-261-2021 y DGA-DN-581-2021, en donde se desarrolla, en lo que interesa, lo siguiente:

En el Oficio DGA-DN-261-2021 de fecha 17 de marzo de 2021 se manifiesta que: "*Existe una diferencia entre un documento digital y un documento digitalizado, el primero tiene su origen de forma electrónica y el segundo es un documento cuyo origen deriva del soporte fisico o sea en papel, el cual se escanea para digitalizarlo. Siendo que, en el caso de los documentos digitales, es posible el uso de la firma digital, no así para los documentos digitalizados que fueron firmados de forma autógrafa y que se escanean para convertirlos a un formato digitalizado. Dicho en otras palabras, la declaración jurada del importador al dorso de la factura y la factura comercial original que tenga su origen de forma electrónica (documento digital) y cuyas firmas digitales no sean estampadas fuera del país, podrán ser impresas y escaneadas para transmitirlas al TICA por medio de la VAN, no es viable escanear factura original emitida en papel y firmarla digitalmente puesto que en ese caso basta con que el importador la firme al dorso, dado que no es obligatorio transmitir al TICA la declaración jurada, únicamente debe ser conservado por el agente de aduanas".*

Por medio del oficio DGA-DN-704-2020 de fecha 02 de julio de 2020, esta Dirección consideró, lo siguiente: *"Como se señaló anteriormente, los documentos en los que se puede utilizar la firma digital no corresponden a documentos originales exigidos por el artículo 86 de la Ley General de Aduanas en adelante LGA y demás documentos requeridos vía legal y reglamentaria, sino a firma de documentos asociados a los mismos. Por lo tanto, con fundamento en los artículos, 248 de la LGA, artículo 3 de Ley No. 8454 del 30 de agosto del 2005, la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, artículo 4 del Decreto Ejecutivo número Nº 33018, denominado Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, es posible suscribir la declaración del importador al dorso de la factura mediante firma digital."*

Mediante el Oficio DGA-DN-224-2021 de fecha 5 de marzo de 2021 respecto a consulta referente a "la declaración jurada del importador al dorso de la factura y la factura comercial original que tenga su origen de forma electrónica (documento digital) y cuyas firmas digitales no sean estampadas fuera del país" la DGA manifestó que: "*podrán ser impresas y escaneadas para transmitirlas al TICA por medio de la VAN, no es viable escanear*

Dirección: Edificio la Llacuna, Avenida Central y Avenida 1, Calle 5. San José, Costa Rica.
Tel: (506) 2539-6872 - www.hacienda.go.cr

factura original emitida en papel y firmarla digitalmente puesto que en ese caso basta con que el importador la firme al dorso, dado que no es obligatorio transmitir al TICA la declaración jurada, únicamente debe ser conservado por el agente de aduanas".

Continuando con la línea de razonamiento vertido en los criterios anteriormente señalados, se procederá a brindar respuesta a las dos nuevas interrogantes planteadas en esta oportunidad por su persona:

1. ***¿Qué sucede si el importador no consigna bajo fe de juramento en el REVERSO (dorso) sino al Inverso (cara) de la factura comercial?***

Esta regulación surge de la norma legal establecida en el artículo 248 de la Ley General de Aduanas (LGA) la cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 248.- Obligaciones de los importadores.** Además de las obligaciones establecidas en la legislación especial de valoración aduanera, **los importadores deberán consignar, en el reverso de la factura comercial**, bajo fe de juramento, que ese documento es original, corresponde a la importación amparada en él y el precio anotado es real y exacto. Esta declaración jurada sólo podrá firmarla la persona que ostente la representación legal de la persona jurídica y, si se trata de personas físicas, el mismo importador.*
> *En el caso de que la administración aduanera compruebe que los datos expresados en la factura son falsos, estará obligada a presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público."*

Considera esta Dirección que **realizando una interpretación literal** del artículo 248 de la Ley General de Aduanas (LGA), el deber de los importadores es de consignar **en el reverso** de la factura comercial, bajo fe de juramento, que ese documento es original, corresponde a la importación amparada en él y el precio anotado es real y exacto, sin embargo, **realizando una interpretación teleológica**, el fin que persigue la norma es que los importadores consignen **en** la factura comercial, bajo fe de juramento, que ese documento es original, que corresponde a la importación amparada en él y el precio anotado es real y exacto, por lo que; siempre y cuando, dicha declaración estampada en el frente de la factura, no dificulte, oculte u obstruya la información brindada en la factura, no considera esta Dirección que se esté infringiendo con el ordenamiento jurídico aduanero, ni con el espíritu de lo que persigue la norma.

Lo anterior en concordancia con lo que establece el artículo 5 de la LGA, el cual establece que el régimen jurídico aduanero deberá interpretarse en la forma que garantice mejor el desarrollo del comercio exterior de la República, en armonía con la realidad socioeconómica imperante al interpretarse la norma y los otros intereses públicos, a la luz de los fines de este ordenamiento, **sin detrimento** de la facultades de control por parte de la administración aduanera, de ahí la imperiosa necesidad de que la información vertida en la factura no sea de modo alguno obstruida o invisibilizada con trazos que vayan a sobreponerse encima de la información que debe verificar la autoridad aduanera y que vaya a imposibilitar el debido ejercicio de control aduanero.

2. ***¿Cuáles son las contingencias de presentarse junto a la declaración aduanera una declaración en esa situación al ser un documento obligatorio del Art. 86 LGA?***

Respecto a su segunda consulta, se le comunica que mediante criterio de la Dirección Normativa número DN-968-2019, de fecha 10 de octubre del 2019, se indicó lo siguiente: *"…debe aclararse que los documentos en los cuales resulta viable la utilización de firma digital, no corresponden a documentos originales exigidos por el artículo 86 de la Ley General de Aduanas y demás documentos requeridos vía legal y reglamentaria, sino a firmas asociadas a los mismos o bien, a documentos derivados de estos, tales como aclaraciones o traducciones de factura comercial (artículo 317 LGA) y declaración o notas aclaratorias del importador (artículo 38 LGA)…*"

Dirección: Edificio la Llacuna, Avenida Central y Avenida 1, Calle 5. San José, Costa Rica.
Tel: (506) 2539-6872 - www.hacienda.go.cr

Todo lo anterior en amparo del Principio de Legalidad consagrado en los artículos 11 de nuestra Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, así como lo regulado en los artículos 6, 8, 9 de la Ley 8881: "Modificación Integral del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y Protocolo de Enmienda" (CAUCA IV), publicado en La Gaceta N° 236 del 06 de diciembre de 2010, los artículos 3, 8, 211, 323 Decreto Ejecutivo Nº 42876-H-COMEX publicado en La Gaceta Nº49 del 11 de marzo de 2021, Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), los artículos 5, 7, 8, 9, 22, 23, 24, 248 de la Ley General de Aduanas N° 7557 y sus modificaciones, los artículo 314, 315,317, 318 del Decreto Nº 25270-H Reglamento a la Ley General de Aduanas Ley Nº 7557 de 20 de octubre de 1995, sus modificaciones y reformas.

Al respecto no debería requerirse contingencia, puesto que es obligatoria la transmisión al sistema informático TICA de la declaración aduanera junto con la imagen del frente o anverso de la factura comercial, por lo que, en el eventual caso que la declaración jurada no esté al dorso, sino al frente del documento que sustenta la compraventa internacional de las mercancías objeto de importación definitiva, de igual forma dicha factura deberá ser transmitida y ser conservado el original del documento por el agente aduanero o cualquier otro auxiliar que realizare la declaración aduanera.

Sin otro particular y habiendo evacuado sus consultas, se despide cordialmente,

GERARDO ANTONIO BOLAÑOS ALVARADO (FIRMA)
Firmado digitalmente por GERARDO ANTONIO BOLAÑOS ALVARADO (FIRMA)
Fecha: 2021.12.08 19:03:09 -06'00'

GERARDO BOLAÑOS ALVARADO
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

ANDREA VIQUEZ RODRIGUEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por ANDREA VIQUEZ RODRIGUEZ (FIRMA) Fecha: 2021.11.25 15:37:24 -06'00'	GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Fecha: 2021.11.25 15:43:29 -06'00'
Elaborado por: Andrea Víquez Rodríguez, Abogada Depto. de Asesoría, Dirección Normativa	**Revisión y VBº:** Gianni Baldi Fernández, Director a.i Dirección Normativa

C.c:
- Carpeta Tema 10 Documentos Aduaneros
- Carpeta Tema 10.1 Factura comercial o documento equivalente a ella
- Carpeta Subtema 10.1.1 Declaración jurada al dorso de la factura.
- Aduana Fácil.

Dirección: Edificio la Llacuna, Avenida Central y Avenida 1, Calle 5. San José, Costa Rica.
Tel: (506) 2539-6872 - www.hacienda.go.cr